



SUMARIO: 01163-2022-01188 of.1º

CSN - (ALM vs Lisa)

JUZGADO DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad previamente acreditada dentro del presente proceso, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: En la calidad con que actúo, atentamente comparezco en el proceso identificado en el acápite a: presentar el **ALEGATO PARA LA VISTA** señalada para el día **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS TRECE HORAS**. Al efecto me permito traer los siguientes argumentos, hechos y pruebas desarrollados dentro del presente juicio.

HECHOS:

A. DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA.

La pretensión de la actora es que en sentencia se declare la Prescrita la obligación del pago de los dividendos decretados en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de fecha diez de junio de dos mil catorce; y en consecuencia **SE DECLARE PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE DICHA ENTIDAD HACIA MI REPRESENTADA LISA, S.A.**

B. DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA NO FUNDAMENTAN SU PRETENSION NI EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER FRENTE A MI REPRESENTADA.

i. EN CUANTO AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION:

La actora, en el apartado de HECHOS afirma lo siguiente:

1. Que la entidad actora celebró Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en fecha diez de junio de dos mil catorce.
2. Que dicha Asamblea se hizo constar en el acta número diecinueve (19) del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas.
3. Que en el punto SÉPTIMO de dicha acta, se ACORDO, APROBAR el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
4. Que de conformidad con la "ley", al **DÍA SIGUIENTE** de realizada la referida asamblea, los accionistas "pudieron exigir" en la sede social el pago de los dividendos.

De los argumentos arriba descritos, se puede asumir, que los relacionados en el punto 1, 2 y 3 tienen un fundamento fáctico de conformidad con: (i) Acta Notarial, autorizada en esta ciudad, el doce de mayo de dos mil veintidós, por la Notaria Carolina Flores González, en la cual hace constar la transcripción del



acuerdo de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, el cual consta en Libro de Actas de Accionistas en el acta número diecinueve de fecha diez de junio de dos mil catoce.

Sin embargo, **la pretensión de la actora no yace sobre si fue celebrada o no la Asamblea de Accionistas en la fecha y forma descrito y menos aún sobre la efectividad de los acuerdos tomados por la Asamblea**, sino, sobre la pretensión de DECLARAR PRESCRITA LA OBLIGACION DE PAGO DE LOS DIVIDENDOS QUE TIENE LA ENTIDAD ACTORA PARA CON EL ACCIONISTA LISA, S.A., POR HABER SUPUESTAMENTE TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE QUE LA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE.

De esa cuenta el **CUARTO** argumento arriba descrito, y que es extraído literalmente del escrito de la demanda de la parte actora, debe confrontarse tanto con un fundamento fáctico como jurídico; sin embargo, en la demanda de la actora, y en los documentos adjuntos que prueban su dicho, no existe una sola prueba de que en efecto, las cantidades de dinero correspondientes a los dividendos según su participación accionaria, estuvieran a disposición del accionista el día siguiente de haberse celebrado la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas que decreto su reparto.

Sin embargo, de conformidad con la cláusula DECIMA SEXTA, apartado de ATRIBUCIONES, inciso d) la, de la escritura pública número veinticuatro (24), autorizada en esta ciudad el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el Notrio Héctor René López Sandoval, determina que es **ATRIBUCION del CONSEJO DE ADMINISTRACION, "DETERMINAR FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS** (documento que obra en autos). Por tanto, si es que fuere cierto el argumento de la actora, respecto a que al día siguiente de haberse aprobado la distribución de utilidades, las cantidades de dinero estaban a disposición de los accionistas, debió el Consejo de Administración a través de cualquiera de sus personeros, notificar a la entidad LISA, S.A., en su calidad de accionista, primero, a qué monto asciende el total de la utilidad decretada más el monto de las utilidades acumuladas, la forma en que se haría el pago y la fecha en que las mismas estarían disponibles. Sin embargo, ningún documento haciendo alusión a dicha resolución fue incluida en la demanda, y tampoco fue subsumida la responsabilidad por la Asamblea de Accionistas en la Asamblea celebrada, ya ningun documento **PRUEBA EL SUPUESTO ACUERDO DE DISTRIBUCION Y MENOS AUN INDICA EL MONTO, FORMA, Y FECHA DE PAGO EFECTIVO DE LAS UTILIDADES DECRETADAS.**

De esa cuenta, es fácticamente imposible, que la actora se acoja al artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala, para argumentar que la obligación de pago podía exigirse inmediatamente, cuando la misma Asamblea, se apartó de lo regulado en tal disposición para obligaciones que no han sido sujetadas a plazo, y traslada la facultad a la Administración de la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, de DECIDIR no solo la forma sino EN QUÉ MOMENTO, EN QUÉ FECHA, EN QUÉ PLAZO, haría efectiva la obligación de pago hacia los accionistas.



Ninguno de los argumentos descritos por la actora en su demanda contienen fundamento fáctico probatorio, es decir, la actora no prueba de ninguna forma en su demanda la existencia de la obligación.

De esa cuenta, el argumento de mi mandante, se constriñe específicamente a comprobar que la supuesta acción de la Asamblea General de Accionistas de aprobar el reparto de dividendos entre los accionista, no es una obligación que se ha perfeccionado por la simple decisión de dicho órgano, sino requiere para exigir su cumplimiento la realización de un acto posterior determinado.

Tal y como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, en las presunciones de la actora se extrae que la asamblea de accionistas, resuelve (en caso se tuviera por cierta tal suposición) la distribución de dividendos, con el detalle de darle la potestad la escritura de constitución de la sociedad, de que dicho órgano (consejo de administración) debe hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente.... Es decir, que si el pago de las utilidades estaría a disposición de los accionistas inmediatamente, o al día siguiente, en la sede social de la entidad actora, debió de haber una comunicación expresa que así lo confirmara por parte del órgano de administración, y en este caso no se comprueba que así lo hubiere hecho.

Siendo así, la Obligación que se pretende declarar prescrita por la actora, dejo de ser simple y pura, para convertirse en una OBLIGACION CONDICIONAL, que de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil establece que son “aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes”, es decir que requiere que la CONDICIÓN, consistente en un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes o la ley subordina los efectos del contrato. Dichas condiciones pueden ser SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS. Las condiciones suspensivas se refieren a las que, al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación. A ese respecto el artículo 1269 del Código Civil, refiere que “la adquisición de los derechos depende de la condición”, en este caso suspensiva a la que está sujeta la obligación. Haciendo una explicación más acorde, nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente, sino hasta que la condición se cumple; siendo hasta ese momento que el ACREEDOR PUEDE EXIGIR Y QUE EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR. De otra forma, sin la concurrencia de la condición el acreedor no encuentra derechos ejecutables ni obligaciones exigibles, y en ese sentido, NO CORRE TODAVÍA PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA para el deudor.

SI LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE, POR SU PARTICULARIDAD DE SER CONDICIONAL, Y NO CUMPLIRSE CON TAL CONDICIÓN, EL PLAZO PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE EMPEZAR A CORRER; en tal sentido, existe una evidente y clara FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS HAYA SIDO EXIGIBLE.

De esa cuenta, las EXCEPCIONES PERENTORIAS de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, y DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS

LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION SOBRE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE LE OPERE LA PRESCRIPCION, deben ser declaradas con lugar.

ii. EN CUANTO AL PLAZO DE LA PRESCRIPCION.

ARGUMENTO DE LA ACTORA: Manifiesta la actora, que el cómputo del plazo al cual sujeta la obligación que pretende extinguir se ha cumplido, por virtud de haber transcurrido cinco años desde que la obligación pudo exigirse.

Sin embargo, el hecho de que un argumento sea repetido infinidad de veces, no lo hace cierto, ni legal, menos cuando este no está fundamentado en ninguna norma, ni prueba aportada dentro del proceso, para lo cual explico mi tesis:

Siguiendo el orden de ideas y tesis de mi mandante, la pretensión de la actora debe ser declarada sin lugar, ya que de lo anterior deviene que el "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN" que tanto atribuye y defiende maliciosamente la actora, nunca pudo nacer a la vida jurídica, toda vez que no se cumplió con las disposiciones que para el nacimiento de la obligación y de la acreeduría en favor de LISA, S.A., debieron de realizarse, tal y como se desprende de la Escritura Constitutiva, en la que obliga a determinar la fecha y forma de pago de las utilidades decretadas al Consejo de Administración, lo cual no se demuestra ni prueba en el presente proceso.

Asimismo, del INFORME RENDIDO POR EL EXPERTO, sobre los libros de Comercio consistentes en:

1. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS
2. LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Se pudo establecer claramente que sobre los dividendos decretados en favor de mi representada recaen embargos precautorios, que se encuentran vigentes según los registros anotados por la misma entidad actora en los libros antes descritos, estableciendo entonces con claridad lo siguiente:

- ✓ Que en el libro de Registro de Accionistas de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, consta a folio cero cero cero dos (0002), que la entidad LISA, S.A. es accionista de dicha entidad, a la que le corresponde el título número tres (3) con un total de trescientas setenta y cinco (375) acciones.
- ✓ Que en el libro de Registro de Accionistas de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, consta al reverso del folio cero cero cero dos (0002), "Anotaciones de Embargos Judiciales" sobre acciones, dividendos y utilidades pertenecientes a la entidad LISA, S.A.
- ✓ Que en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, consta al reverso del folio cero cero cero dos (0002), "Anotaciones de Embargos Judiciales" las siguientes inscripciones referidas a embargos:
 1. 24 de julio de 2000, Juicio Ordinario número C2-2000-4199 Oficial 2º. Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por Ángel Mauricio Bonifisi Morales.

2. 03 de agosto de 2000, Juicio número C2-99-9308 Oficial 2°. Juzgado 8°. de Primera Instancia Civil, promovido por José Roderico Rossell Anzueto.
3. 15 de marzo de 2012, Juicio Sumario Mercantil número 01163-2012-00178/Oficial y Notificador 2°. Juzgado 13°. de Primera Instancia Civil, promovido por Avícola Villobos, Sociedad Anónima.
4. 26 de marzo de 2012, Juicio Ordinario número 01045-2012-00210 Oficial 2°. Juzgado 1°. de Primera Instancia Civil, promovido por Compañía Alimencia de Centroamérica, Sociedad Anónima.
5. 02 de abril de 2012, Juicio Ordinario número 01045-2012-00242 Oficial 3°. Juzgado 1°. de Primera Instancia Civil, promovido por Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima.
6. 20 de abril de 2012, Juicio Ordinario número 01044-2012-00279 Oficial y Notificador 2°. Juzgado 13°. de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima.

- ✓ Que en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, NO consta ni al anverso o reverso del folio cero cero cero dos (0002), que las "Anotaciones de Embargos Judiciales" antes Que de conformidad con la ley, cuando es aprobado el reparto de dividendos por medio de la Asamblea de Accionistas de una sociedad, si bien, esta como órganos superior y contralor de la actividad social, ordena que el producto de las utilidades sea repartidos entre los accionistas, es solo la **Administración y los responsables del Gobierno de la Entidad**, quienes, con conocimiento del estado de flujo de la sociedad, determinan la forma y fecha de pago hacia los accionistas, ya que aunque se apruebe el reparto de utilidades, sería imposible cumplir con tal mandato si no se cuenta con la disposición y/o liquidez del efectivo en la cuenta corriente de la sociedad para tal fin, y por tanto, una vez decretado y aprobado el reparto, es obligación de la **Administración y los responsables del Gobierno de la Entidad**, anunciar a los accionistas la forma, fecha y monto de pago de sus respectivos dividendos.

De esa cuenta, se puede determinar con la prueba rendida que la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA es y tiene calidad de **DEPOSITARIA JUDICIAL a través del Gerente y/o Representante Legal** de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación perteneciente a Lisa, Sociedad Anónima en dicha entidad.

Siendo así, la pretensión de la actora no puede ser acogida, toda vez que, las utilidades una vez han sido aprobadas por la Asamblea General Accionistas y decretado por ende el reparto de los dividendos, **los mismos pasan a ser administrados y resguardados por la entidad Importadora de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, por virtud de los embargos que fueran decretados sobre toda cantidad de dinero correspondiente a utilidades, dividendos, liquidaciones y cualquier otra que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A.; de tal cuenta, que el representante legal de dicha entidad, nombrado como depositario judicial dentro de cada una de las órdenes de embargo (menester que a petición de la actora en todos los casos se constituye dicha figura sobre el gerente general y/o administrador de la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**) resulta como la administradora, y responsable de la guarda, custodia y conservación de los bienes embargados,



Todas las anteriores medidas precautorias de embargos tienen en común los siguientes hechos:

1. que recaen sobre toda cantidad de dinero que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A., correspondiente a acciones, participaciones, dividendos acumulados desde la fecha de anotación del embargo y los que se produzcan en el futuro.
2. Que todas las medidas de embargo se encontraban vigentes previo a que la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima** dispusiera el reparto, por tanto esta ya era depositaria de los bienes que le correspondían a LISA, S.A.
3. Que de conformidad con los oficios emitidos por los Juzgados arriba descritos, desde el momento que dicho embargo fue decretados, el Gerente y/o Administrador de la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, quedaba como responsable y a cargo del monto embargo, así como de las que se fueran acumulando en el futuro.
4. Que la entidad LISA, S.A., no tiene libre disposición de los dividendos que se decreten a su favor, por razón de los embargos precautorios antes descritos, y una vez decretados, quedan en absoluto poder y administración de la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**.

¿Por qué aseguramos que la entidad LISA, S.A., NO TENIA Y NO TIENE A LA PRESENTE FECHA, libre disposición sobre los DIVIDENDOS que por el presente juicio pretende la actora extinguir la obligación de pago?

Veamos, una vez ha sido decretada una medida de embargo, el juez a través del oficio respectivo procede a ORDENAR, en el presente caso, a la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima** que a través de su gerente y/o administrador ejecute la medida otorgada, quedando este como DEPOSITARIO de cualquier suma de dinero o derecho que se embargue, de lo que deberán dar cuenta al tribunal; de esa cuenta, instruido el depositario de ejecutar la orden de embargo sobre cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A., este una vez decretado el dividendo en favor del embargado, procede inmediatamente a su retención en atención a la orden de juez debidamente ejecutoriada. Resulta entonces, IMPOSIBLE para la entidad LISA, S.A. proceder al cobro de una cantidad de dinero que por disposición judicial se encuentra en DEPOSITO JUDICIAL por virtud de ORDEN DE EMBARGO ejecutoriada y vigente, por tanto LISA, S.A., en su calidad de accionista, CARECE DE LIBRE DISPOSICION SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, y si carece de libre disposición este no puede ni disponer de estos, lo que implica cualquier EJECUCION DE COBRO EN LA VIA JUDICIAL por no estar legitimado para su libre disposición, sino hasta que la MEDIDA DE EMBARGO sea levantada por ORDEN JUDICIAL debidamente ejecutoriada.

El Código Civil en su artículo 1974, regula la figura del depósito, la cual literalmente establece: "*Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el juez*"; es decir, que el depositario al recibir los bienes objeto de embargo, quedan los mismos bajo su responsabilidad de guarda y conservación, por el tiempo que la orden persista, y hasta que el juez ordene su devolución. Siguiendo en la misma línea, el artículo 1978, del mismo cuerpo legal,

establece que son obligaciones del depositario: "1°. Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; 2°. No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados; 3°. Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deben adoptarse para evitarlo; y 4°. Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufiere el depositante"; lo anterior, nos ilustra claramente que el depositario no solo es un mero tenedor de lo depositado, sino debe velar por su correcta conservación, obligado incluso a realizar las acciones de cobro que correspondiese, tal y como lo hace notar el artículo 1979 del Código Civil: "Los depositarios de documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar el cobro de éstos en las fechas de su vencimiento, así como a ejecutar los actos necesarios para que tales documentos conserven su vigencia"; dicha obligación, es decir, el de guarda y conservación del bien puesto en depósito, no termina, sino hasta que el juez competente, por orden debidamente ejecutoriada, ha ordenado su terminación y entrega respectiva a quien la autoridad judicial le ordene, tal y como lo establece el artículo 1998 del Código Civil: "El depósito judicial termina por orden de juez competente".

En similar sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece respecto al depositario judicial lo siguiente: "ARTICULO 34. Depositarios. La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa (...); y respecto a los alcances de la responsabilidad de los depositarios el mismo cuerpo legal establece: "ARTICULO 35. Responsabilidad del depositario El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes (...); además, el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro al establecer que el depositario no solo es responsable de la conservación de los bienes, sino de realizar el cobro de valores, como es el caso de los dividendos, cuando correspondiera: "ARTICULO 40. Valores en custodia Los que reciban en depósito valores o cosas que produzcan renta o de obligaciones que deban ser cobradas, están obligados a hacerlas efectivas, como si fuesen propietarios y su descuido o negligencia los hará responsables de los daños y perjuicios. Tienen derecho a ser indemnizados de todos los gastos que requieran la guarda y conservación del depósito y a cobrar los honorarios correspondientes" (el subrayado y resaltado es propio).

ES DECIR QUE LOS MISMOS (LAS UTILIDADES, LIQUIDACIONES Y CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE LE PUDIERA CORRESPONDER A LISA, S.A.) SALIERON DE LA ESFERA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD Y DEL ACCIONISTA COMO INMEDIATA POSEEDORA, PARA CONFORMAR LA MASA PATRIMONIAL EMBARGADA DE LISA, S.A. Y CON ESTO RESPONDER ANTE LAS PRETENSIONES DE QUIENES SOLICITARON LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS MEDIANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

De esa cuenta, las EXCEPCIONES PERENTORIAS de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, y de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE

TERCEROS POR MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCION, deben ser declaradas con lugar.

• **CONCLUSIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.**

De conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda, en la prueba rendida y en la normativa aplicable, corresponde concluir lo siguiente:

1. La actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, razón por la cual la demanda carece de sustento fáctico y jurídico.
2. Quedó demostrado que la obligación cuyo pago se pretende declarar prescrito no era exigible al día siguiente de la Asamblea General de Accionistas de 2014, como falsamente sostiene la actora, pues de conformidad con la escritura constitutiva, la **facultad de fijar forma y fecha de pago de los dividendos corresponde al Consejo de Administración**. No existiendo constancia de que se hubiere fijado tal forma y fecha, la obligación no ha nacido a la vida jurídica como exigible, y en consecuencia no puede computarse el plazo de prescripción.
3. Los dividendos reclamados se encuentran desde hace más de dos décadas sujetos a **medidas de embargo judicial**, lo cual imposibilita tanto a la demandada como a la propia actora disponer libremente de dichos bienes. Esta circunstancia coloca la obligación bajo una condición suspensiva pendiente de cumplimiento, lo cual excluye toda posibilidad de prescripción extintiva conforme al artículo 1592 del Código Civil.
4. Resulta improcedente la acción intentada porque admitirla equivaldría a vulnerar derechos de terceros acreedores que promovieron y obtuvieron medidas cautelares vigentes sobre los mismos dividendos, en clara contravención de la seguridad jurídica y de la finalidad de las medidas precautorias reguladas en el ordenamiento procesal.
5. Se acreditó asimismo que han existido múltiples **actos judiciales y extrajudiciales interruptivos del plazo de prescripción**, promovidos tanto por la actora como por sociedades vinculadas a su mismo grupo empresarial, lo cual excluye definitivamente la posibilidad de que el plazo prescriptivo haya corrido en los términos alegados.

En consecuencia, la parte actora no probó su pretensión, y la demanda promovida carece de sustento legal.

Ofrezco probar mis afirmaciones, con las siguientes;

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Artículo 196. Vista. "Concluido el termino de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes, y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así lo solicitare.

Por lo anteriormente expuesto atentamente formulo la siguiente,

PETICIÓN:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial;
2. Se tome nota del auxilio, dirección y procuración bajo el cual actúo;
3. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **TRECE HORAS**;
4. **QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:**

I. **SIN LUGAR** la demanda sumaria de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PAGO DE DIVIDENDOS COMO ACCION** promovida por la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de mi mandante LISA, S.A.; y **CON LUGAR LA CONTESTACION EN SENTIDO NEGATIVO Y CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS** de:

- a. **EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA SUPUESTA PRESCRIPCION ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA.**
- b. **DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION SOBRE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE EXTINGUIR.**
- c. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.**
- d. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCION.**



e. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUPTIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA.**

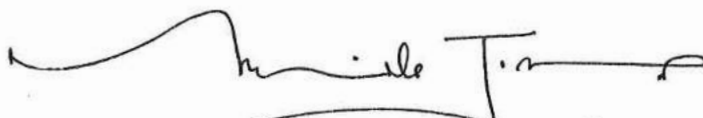
II. Se condene al pago de las costas causadas a la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: Dos copias del presente memorial.

Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO,


Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria

